

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

e-mail: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF: 2021-471

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ESILDA DOLORES TEJEDA VÁSQUEZ

Cordial saludo respetado señor (a) juez (a):

ESILDA TEJEDA VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.575.124 de Bogotá, actuando en nombre propio, demandada dentro de este proceso me permito realizar la siguiente solicitud conforme a los siguientes

CONTESTACIÓN DEMANDA

Conforme a lo que expresaré a continuación, respetuosamente solicito:

1. Terminación del proceso.
2. Suspensión de cualquier tipo de embargo a mi pensión.
3. Devolución de los dineros descontados de ser el caso
4. Entrega de títulos.

Lo expresado teniendo en cuenta las certificaciones que anexo de que he estado pagando la acreencia, me encuentro al día y solo me faltan 3 cuotas a la fecha para terminar de pagar la obligación.

Finalmente me opongo a todas las pretensiones así:

1. El auto de su despacho con fecha de 13 de julio de 2021 y notificado a la demandante el 14 de julio fue contestado fuera de término, es decir que debía ser contestado el 20 de julio del mismo año y como se puede observar en la certificación de vigencia de abogado que anexa la apoderada se contestó después del 22 de julio de 2021 lo que determina que el juzgado debió rechazar la demanda.
2. En segundo término, a la fecha y conforme a los soportes adjuntados no hay ningún incumplimiento ni mora por lo que ya se está terminando de cancelar el crédito y solo faltan 3 cuotas a la fecha de esta respuesta.
3. Por lo anterior solicito se tenga en cuenta el cobro que se está realizando por parte de la demandante a mi pensión por concepto de libranza la cual autoricé y está operando con normalidad.
4. Por todo ello solicito terminación del presente proceso por cuanto el banco cuenta con una garantía real que actualmente está ejecutando y está cobrando el crédito de manera normal.
5. No se embargue mi pensión conforme a los siguientes
6. Se tenga en cuenta que a la fecha no se debe todo el dinero que alega la demandante dado que se han realizado pagos, por lo que se debería realizar una actualización a la liquidación de ese crédito teniendo en cuenta los abonos realizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

INEMBARGABILIDAD DE LA PENSIÓN

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece: "Inembargabilidad. Son inembargables: [...] 5. **Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por**

pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...” (negrillas fuera de texto).

En relación con la pensión de vejez, diferentes salas de revisión han sostenido que tienen como fin primordial garantizar al trabajador, una vez transcurrido un cierto lapso en la prestación de los servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, el acceso a unos ingresos sistemáticos y regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su núcleo familiar, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en que consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez.

En coherencia con lo anterior, se tiene que con el fin de garantizar y hacer efectivo el objetivo consagrado en la Carta Política, los recursos que se asignan al pago de las mesadas pensionales tienen una destinación específica. En consecuencia, con la finalidad de que este objetivo se cumpla no puede dársele preponderancia a otros, como podría ser el de asegurar el pago de las eventuales deudas en cabeza del pensionado, pues este como derecho legal de los acreedores estaría subordinado al expreso mandamiento constitucional del artículo 53 constitucional. Así lo señaló la Sala Quinta de Revisión en la sentencia T-183 de 1996^[22]: *“Se trata de dineros que, si bien hacen parte del patrimonio del beneficiario de la pensión, no constituyen prenda común de los acreedores de aquél, pues gozan de la garantía de inembargabilidad, plasmada como regla general y vinculante, con las excepciones legales, que son de interpretación y aplicación restrictiva”*.

En este orden de ideas, dentro de las disposiciones constitucionales que hacen referencia a las pensiones (artículos 48 y 53, entre otros), se consagran una serie de medidas protectoras de las mismas. Se entiende de esta forma, que la intención del Constituyente fue que el monto de las pensiones no se convirtiera en objeto para fines distintos al goce de una existencia digna y tranquila, en retribución a los servicios prestados durante la vida laboral activa del pensionado, como, por ejemplo, constituyéndose en garantía o prenda de los acreedores, pues solo así no se vulnera algún artículo constitucional.

Asimismo, en el ámbito legal aparecen una serie de medidas para la protección de las pensiones tal como puede observarse en los artículos 344 del Código Sustantivo del Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 594 de la Ley 1564 de 2012.

De la normativa señalada se deduce que las pensiones no pueden ser embargadas, salvo los casos excepcionales relativos a los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias, pero en un monto que no exceda del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. Por ende, los pagadores deben propiciar que tales disposiciones se cumplan y que no resulten vulnerados derechos fundamentales. Lo anterior, debido a la protección especial que ampara a los pensionados como personas de edad avanzada, titulares de especiales derechos de rango constitucional, entre ellos, el mínimo vital propio y el de sus familias.

Particularmente, en lo que tiene que ver con el derecho al mínimo vital de los pensionados, la Sala Sexta de Revisión reiteró en sentencia T-338 de 2001 que su afectación ha de ser valorada en concreto y no en abstracto y ha señalado que *“[l]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación discrecional, sino que depende de las situaciones concretas. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el salario mínimo ni con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer y para subsistir, sino con la apreciación material del valor del trabajo realizado antes de obtener la jubilación y de las necesidades y propósitos que la persona se plantea para él y su familia (T-439/2000); es decir que se trata de un aspecto cualitativo y no cuantitativo. La jurisprudencia ha considerado que son factores importantes, pero no exclusivos, para su análisis, la edad del pensionado y la dependencia económica de la mesada pensional, de parte del pensionado y su familia”*. De ahí que, continúa explicando, que la cesación prolongada e indefinida de pagos

de las mesadas pensionales hace presumir la vulneración del mínimo vital del pensionado y de los que de él dependen.

En este orden de ideas, es evidente para la Corporación la relación íntima e inescindible que surge entre el derecho a la seguridad social y el derecho fundamental al mínimo vital, pues de la protección del primero de ellos, dependerá la garantía de este último y viceversa, lo cual se verá materializado en el respeto al reconocimiento y pago oportuno de las mesadas pensionales.

El artículo 53 de la Constitución Política, dispone: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: || Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. || **El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...**” (negritas fuera de texto).

Conforme a lo anterior es pertinente señalar que la demandada goza de asignación pensional desde el año 2018, por lo que no es procedente realizar el embargo a su pensión, ya que lo anterior estaría vulnerando sus derechos fundamentales, sobre todo al mínimo vital.

FRAUDE PROCESAL

L.890/2004, art. 11 Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El fraude es una acción que resulta contraria a la verdad y a la rectitud. El código penal define el delito de Fraude Procesal, así: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de (...). Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”». Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo

debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

FRAUDE EN RESOLUCIÓN JUDICIAL ART. 454

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía

El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PREVARICATO

Breve contextualización de los delitos de prevaricato y fraude procesal a la luz de la legislación y jurisprudencia

El artículo 413 del Código Penal (CP) tipifica el delito de prevaricato por acción de la siguiente manera: "El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66,66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses De acuerdo con tal redacción, desde el punto de vista objetivo, es dable distinguir tres componentes; en primer lugar, un sujeto activo calificado por cuanto demanda la calidad de servidor público.; en segundo término, se debe proferir resolución, dictamen o concepto; sobre este tópico ha sido la misma Corte Constitucional, al hacer un barrido por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha concluido que "abarca tanto decisiones judiciales como actos administrativos 2; finalmente, que tal pronunciamiento sea manifiestamente contrario a la ley, lo que significa que las sus discordancias no admitan justificación razonable alguna. De cara a este último aspecto, la jurisprudencia en pacífica postura ha señalado que: "Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y malintencionado del marco

normativo " En lo que tiene que ver con el aspecto subjetivo, claramente se exige la modalidad dolosa, ante lo cual también la jurisprudencia la ha delimitado en los siguientes términos: "es necesario comprobar que hubo una actitud consciente y deliberada de contradecir de manera rampante y ostensible el texto legal, además, es indispensable evidenciar el afán de hacer prevalecer el capricho o el interés personal a toda costa, que se obre con malicia o mala fe, esto es, que el dolo sea directo Como contracara de este delito se haya el de prevaricato por omisión, que de acuerdo con el artículo 414 del CP reza: "El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13,33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses ". En cuanto a la configuración de este injusto, ha precisado la jurisprudencia que se requiere: a) sujeto activo calificado, refiriéndose a un servidor público; b) es un delito de omisión propia por lo que se debe distinguir la acción omitida o la infracción del deber de actuar; c) es un delito de conducta alternativa;' d) es un delito en blanco pues requiere que se acuda a normas extrapenales para adecuar los comportamientos y, finalmente, e) protege, como en el prevaricato por acción, el bien jurídico de la administración pública

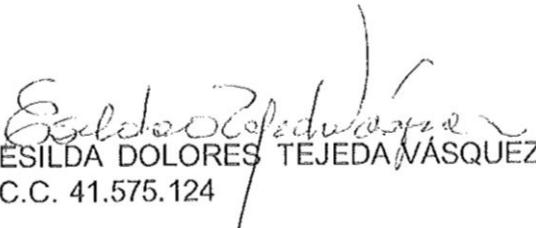
En lo que 'tiene que ver con el delito de fraude procesal, que el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, preceptúa: "el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

Conforme a lo anteriormente descrito es fácil dilucidar que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora sobre mi pensión van en contra de mis derechos fundamentales, especialmente al mínimo vital con protección constitucional.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito ser notificada a mi correo electrónico esildatejeda@hotmail.com.

Atentamente,


ESILDA DOLORES TEJEDA MASQUEZ
C.C. 41.575.124



Oficio No. 20220160438741

Bogotá, Lunes, 21 de Febrero de 2022

Señor(a)
ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ
esildatejeda@hotmail.com
BOGOTA - D.C.

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud, nos permitimos adjuntar relación de los valores descontados a su mesada pensional a favor del BANCO POPULAR, es de indicar que le quedan 4 cuotas para culminar con el descuento. Cualquier duda o aclaración sobre la información suministrada se la debe aclarar la entidad operadora de libranza.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Cordialmente,

Dirección de Prestaciones Económicas

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora

@Fiduprevisora



VIGILADO
DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96 -51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03 | **PBX:** (+571) 756 6633 | **Barranquilla:** (+575) 385 4010 |
Bucaramanga: (+577) 697 2606 | **Cali:** (+572) 485 5036 | **Cartagena:** (+575) 693 1611 |
Ibagué: (+578) 277 0439 | **Villavicencio:** (+578) 683 3751 | **Medellín:** (+574) 604 3653 |
Montería: (+574) 789 0662 | **Pereira:** (+576) 340 0937 | **Popayán:** (+572) 837 3367 |
Riohacha: (+575) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



**LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CERTIFICA

Que la señora **ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ** identificada con cédula N° 41575124 se le reconoció RELIQUIDACIÓN A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN según Resolución N°736 del 26 de enero de 2018, se le han realizado los siguientes descuentos a favor del BANCO POPULAR:

ÍTEM	ENTIDAD	N° DE APORTE O LIBRANZA	FECHA DE LIBRANZA	VALOR REPORTADO	VALOR CUOTA	VALOR DESCONTADO A 31/01/2022	VALOR ADEUDADO A 31/01/2022	# DE CUOTAS DESCONTADAS A 31/01/2022	ESTADO DE DEUDA
1	BANCO POPULAR	153090004926	14/11/2012	\$ 87.602.928	\$ 1.042.892	\$ 61.530.628	\$ 26.072.300	59	SUSPENDIDO POR INSOLVENCIA
2	BANCO POPULAR	153090004926	14/11/2012	\$ 26.072.300	\$ 1.042.892	\$ 21.900.732	\$ 4.171.568	21	ACTIVO

La administración de estos recursos corresponde a FIDUPREVISORA S.A. según contrato de fiducia con el Ministerio de Educación Nacional N°0083 de Junio 21 de 1990.

Dada a solicitud del interesado a los veintiún (21) días del mes de febrero del año 2022.

Este certificado no requiere firma.

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co





BANCO POPULAR KENNEDY BOGOTA		
COMPROBANTE No. 202010310000170		
INFORMACIÓN DOCENTES		FECHA DE PAGO
NOMBRE:	ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ	AÑO MES DIA
CEDULA:	41575124	2020 10 31
TIPO DE PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION	
CTA. AHORROS	*****	
INFORMACIÓN BENEFICIARIO		REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE:		NOMBRE:
CEDULA:		CEDULA:
CTA. AHORROS	*****	CTA. AHORROS

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$ 5,133,753	\$ 0
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 616,050
BANCO POPULAR	\$ 0	\$ 1,042,892
COOCOLSER LTDA.	\$ 0	\$ 662,500
NETO A PAGAR		\$ 2,812,311



BANCO POPULAR KENNEDY BOGOTA		
COMPROBANTE No. 202009300000170		
INFORMACIÓN DOCENTES		FECHA DE PAGO
NOMBRE:	ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ	AÑO MES DIA
CEDULA:	41575124	2020 09 30
TIPO DE PRESTACIÓN:	PENSION DE JUBILACION	
CTA. AHORROS	*****	
INFORMACIÓN BENEFICIARIO		REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE:		NOMBRE:
CEDULA:		CEDULA:
CTA. AHORROS	*****	CTA. AHORROS

CONCEPTO	INGRESOS	EGRESOS
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$ 5,133,753	\$ 0
APORTE DE LEY	\$ 0	\$ 616,050
BANCO POPULAR	\$ 0	\$ 1,042,892
COCOLSER LTDA.	\$ 0	\$ 662,500
NETO A PAGAR		\$ 2,812,311

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202112310021273

El (la) señor(a) ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 41575124, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo diciembre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	ESILDA DOLORES	Apellidos docente	TEJEDA VASQUEZ
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	41575124

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO	
Nombre	
Tipo de documento	
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Nombre
Número de documento

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$5,216,406	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$625,969
BANCO POPULAR	\$0	\$1,042,892
PA FINSOCIAL	\$0	\$1,214,000
TOTAL A PAGAR		\$2,333,545

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 91
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 91 91
www.fomag.gov.co

VIGILADO

Este documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad del documento, consulte el sitio web de Fomag.

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202111300021292

El (la) señor(a) ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 41575124, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo noviembre de 2021, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	ESILDA DOLORES	Apellidos docente	TEJEDA VASQUEZ
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	41575124

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Nombre	
Tipo de documento	
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre	*****
Número de documento	*****

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
MESADA ADICIONAL	\$5,216,406	\$0
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$5,216,406	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$625,969
APORTE DE LEY MESADA ADICIONAL	\$0	\$625,969
BANCO POPULAR	\$0	\$1,042,892

Oficina Principal
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 11
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 91
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 516
www.fomag.gov.co

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VIGILADO

Este documento es un comprobante de nómina emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No constituye un documento legal. El contenido de este documento es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad. Para más información consulte el sitio web del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

COMPROBANTE DE NÓMINA

FIDUPREVISORA S.A.
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

COMPROBANTE DE NÓMINA No. 202201310021258

El (la) señor(a) ESILDA DOLORES TEJEDA VASQUEZ identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 41575124, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo enero de 2022, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nombres docente	ESILDA DOLORES	Apellidos docente	TEJEDA VASQUEZ
Tipo documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Número documento	41575124

INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO

Nombre	
Tipo de documento	
Número de documento	

INFORMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre
Número de documento

CONCEPTO	INGRESOS	DESCUENTOS
RELIQUIDACION PENSIONAL	\$5,216,406	\$0
APORTE DE LEY	\$0	\$625,969
BANCO POPULAR	\$0	\$1,042,892
PA FINSOCIAL	\$0	\$1,214,000
TOTAL A PAGAR		\$2,333,545

Oficina Princi
 Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10
 Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90
 Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9
 www.fomag.co